



Reflexiones acerca de la regulación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales frente a las protestas ocurridas en México y Colombia en 2020-2021

VALERIA ECHEVERRY RODRÍGUEZ

[Abogada especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente ejerce como analista legal en la Misión de la Organización Internacional para las Migraciones en Bogotá]

América Latina se ha convertido en el escenario de importantes movilizaciones sociales en busca de la consolidación de los derechos de los sectores menos beneficiados de la población. Sin embargo, la reacción de los Estados no siempre ha sido satisfactoria, ya que en varias ocasiones han enfrentado las manifestaciones de los civiles con una fuerza excesiva para reprimirlas. Además, se han ajustado los sistemas jurídicos penales para castigar cada vez más las expresiones del derecho a la protesta, lo que ha dado lugar a un constante enfrentamiento entre la población civil y los agentes del Estado. En consecuencia, este artículo parte de la base de que es necesario entender la protesta como el ejercicio de un derecho fundamental, para que las acciones del Estado sean consistentes con dicha categoría y las protestas estén protegidas como una herramienta de transformación social, cerrando el camino a posibles abusos de la policía.

Latin America has become the scene of important social mobilizations in search of the consolidation of the rights of less benefited sectors of the population. However, the reaction of the States has not always been satisfactory, since on several occasions they have confronted the civilian's demonstrations with excessive force to suppress them. Additionally, the criminal legal systems have been adjusted to criminalize increasingly more expressions of the right to protest, which has led to a constant clash between the civilian population and state agents. Consequently, this article starts from the basis that it is necessary to understand the protest as the exercise of a fundamental right, so that the actions of the State are consistent with said category and the protests are protected as a tool for social transformation, closing the way to possible abuses of the police force.

PALABRAS CLAVE: *Protesta, brutalidad policial, vulneración, movilización social.*

KEY WORDS: *Protest, police brutality, violation, social mobilization.*

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** El derecho a la protesta: ¿qué ha originado las manifestaciones de los últimos años en México y Colombia? **III.** Criminalización de la protesta en México y Colombia. **IV.** Conclusiones. **V.** Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, incluso ante la pandemia por Covid-19, los movimientos estudiantiles que previamente se habían ido consolidando en la región se mantuvieron vigentes. Prueba de ello es el desarrollo del paro nacional que tuvo lugar en Colombia en 2021, que implicó la manifestación constante de distintos grupos estudiantiles y gremiales durante casi cuatro meses y actuó como continuación de las protestas que se desarrollaron entre noviembre de 2019 y septiembre de 2020. Asimismo, el año pasado se extendió en México una serie de protestas derivadas de la detención arbitraria de 95 estudiantes en la Escuela Normal Rural Mactumactzá,¹ en Chiapas, a los cuales les fueron imputados cargos como delitos de motín, pandillerismo y atentados contra la paz, entre otros, durante una manifestación en la cual aproximadamente 250 jóvenes se reunieron para exigir a la institución educativa la realización de los exámenes de acceso de manera presencial, debido a las condiciones existentes en sus comunidades.

Desafortunadamente, otra circunstancia que se ha mantenido vigente es la implementación de la fuerza pública como contramedida para mitigar y hasta acallar las protestas tanto en Colombia como en México, lo que ha abierto la puerta a casos de violencia policial y abuso por parte de los agentes estatales contra los manifestantes. Tan sólo en las protestas del año pasado se calcula que en Colombia al menos 43 personas fueron asesinadas por la policía, sin contar otras situaciones de abuso como detenciones arbitrarias o causación de lesiones perso-

¹ La Escuela Normal Rural Mactumactzá, de acuerdo con la información que consta en su propio sitio web, es una institución educativa enfocada a la formación de docentes para la escuela primaria, cuyo objetivo es, principalmente, brindar educación superior a los jóvenes provenientes de comunidades rurales. En 2021, debido a las especiales circunstancias causadas por la pandemia, esa institución informó a los aspirantes que los exámenes de acceso se realizarían de manera virtual, lo que derivó en la movilización de cientos de jóvenes que reclamaban no tener acceso a una computadora o a una red de internet estable en sus comunidades y, por lo tanto, no contar con las condiciones que les permitieran tomar el examen o lograr un resultado exitoso.



nales, mientras que en México se calcula que entre 2017 y 2021 se han presentado más de 10 000 denuncias por abusos policiales tan sólo en el Estado de México (Crail, 2021). El incremento de los casos de brutalidad policial, o tal vez la mayor publicidad que éstos reciben gracias al uso de las redes sociales, ha llevado no sólo a los grupos de manifestantes, sino también a organismos internacionales como Amnistía Internacional y a diversas agencias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a exigir una mayor regulación del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, así como una mejor delimitación de sus funciones y sus actuaciones.

En este contexto se desarrollará el presente artículo, el cual tiene por objeto presentar una reflexión sobre las circunstancias que han derivado en la constante realización de manifestaciones sociales en Colombia y México, así como el manejo que las mismas han tenido por parte de las autoridades, para ejemplificar cómo se ha desdibujado el marco de acción de la fuerza pública, lo que ha propiciado la comisión de graves abusos contra la población civil, y, en consecuencia, argumentar por qué se torna necesario determinar de manera clara y concreta las normas que rigen la actuación de la policía y sus unidades especiales en el marco de la movilización social, de manera que se evite, en la mayor medida posible, la perpetración de delitos y violaciones contra los manifestantes que pongan en riesgo sus derechos humanos. Para eso, este documento se dividirá en tres secciones: en primer lugar, se elaborará un breve contexto referente a las circunstancias en las cuales se han desarrollado las movilizaciones más recientes en ambos países, tomando como ejemplo, particularmente, aquellas ocurridas entre 2020 y 2021, así como la respuesta recibida por parte de las autoridades locales; a continuación se presentará una reflexión sobre la relevancia de establecer un marco de acción claro que delimite la relación entre los agentes policiales y la población civil en situaciones que puedan afectar el orden público, y, por último, se expondrán algunas conclusiones al respecto.

Además, cabe resaltar que este artículo parte de la convicción de que los agentes policiales, como parte de las autoridades que ejercen funciones correctivas y sancionatorias en nombre del Estado, se encuentran en condiciones de superioridad frente a los miembros de la sociedad civil que ejercen pacíficamente su legítimo derecho a la protesta, y que, por consiguiente, inclusive en los casos en que las movilizaciones puedan derivar en situaciones de afectación al orden y a la seguridad públicos, su actuar debe estar completamente definido, ya que en ninguna circunstancia es válido que un agente de la fuerza pública vulnere los derechos humanos, reconocidos constitucional e internacionalmente, de los civiles.

II. EL DERECHO A LA PROTESTA: ¿QUÉ HA ORIGINADO LAS MANIFESTACIONES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS EN MÉXICO Y COLOMBIA?

1. LA MOVILIZACIÓN SOCIAL COMO DERECHO

En primera instancia es necesario determinar el alcance que tiene la protesta y la movilización social entendida como un derecho. ¿Cuál es el contenido de éste? ¿Cuáles son sus límites? ¿Qué normas lo protegen? Este apartado, entonces, se ocupará de definir el derecho a la protesta, su consagración jurisprudencial y normativa, tanto en Colombia como en México, y el tratamiento que se le ha dado por parte de las autoridades del Estado en ambos países. Además, se expondrá un breve recuento de los lineamientos que a nivel internacional protegen y delimitan el derecho a la protesta, dándole especial relevancia a los pronunciamientos de organismos internacionales de la región.

En Colombia, al derecho a la protesta se le ha otorgado la denominación de derecho fundamental,² ya que se considera que su protección permite materializar la libertad de expresión y el pluralismo del pueblo. En consecuencia, este derecho se encuentra explícitamente consagrado en el artículo 37 de la Constitución política, pero se entiende que su alcance se extiende hasta los ámbitos de los derechos de asociación, reconocidos por el artículo 38 constitucional, el derecho a la libre expresión (artículo 20), el derecho a participar en el control político (artículo 40) y el derecho a la huelga (artículo 56). De esta manera, el derecho a la protesta, de conformidad con el ordenamiento constitucional colombiano, se entiende como un mecanismo a través del cual se gestan transformaciones sociales y se eleva la voz del pueblo ante sus dirigentes e instituciones respecto de reclamos, reivindicación de derechos, necesidades y realidades. Asimismo, cabe resaltar que el derecho a la protesta, como se planteó antes, es un derecho interconectado con otros derechos fundamentales, motivo por el cual una vulneración de éste pone en riesgo la red completa de derechos interdependientes.

Por tratarse de un derecho fundamental, el Estado tiene la obligación de garantizar su ejercicio y no restringirlo arbitrariamente, lo cual no significa que las autoridades no puedan tomar ninguna medida contra las acciones que alteren el orden público o pongan en riesgo la seguridad ciudadana, sino que dichas medidas deben estar plenamente diferenciadas y no poner en peligro el ejercicio

² La Corte Constitucional ha definido los derechos fundamentales como “aquellos que se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana”, es decir, que “será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana” (Corte Constitucional, 2003).



pacífico y legítimo por parte de los demás manifestantes. Por ejemplo, la sentencia C-473 de 2004 se refiere a las limitaciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho de huelga, el cual, como se explicó previamente, se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la protesta. En estos casos la Corte Constitucional determinó que esos derechos solamente podrán ser restringidos cuando se corra el riesgo de afectar un servicio público esencial, es decir, cuando su ejercicio por quienes forman parte de la protesta o la huelga pueda poner en riesgo los derechos fundamentales de la población.³ E incluso en esos casos los agentes estatales solamente podrán imponer limitaciones al ejercicio del derecho por parte de las personas que están efectivamente afectando los derechos de los demás; es decir, no podrán restringir la manifestación de forma absoluta.

En México, por su parte, el artículo 6 de la Constitución política se refiere a la libre manifestación de las ideas, la cual no podrá ser objeto de intervención por ningún órgano judicial o administrativo, entendida como la materialización de la libertad de expresión. Este derecho, al igual que en Colombia, se encuentra estrechamente relacionado con otros derechos que permiten su ejercicio, como el derecho de reunión previsto en el artículo 9 constitucional. De manera similar a lo explicado antes sobre la comprensión del derecho a la protesta en Colombia, diversos autores mexicanos han explicado el derecho a la protesta en los siguientes términos: “Ver que el pueblo realice manifestaciones públicas es reconocer que estamos en un país libre, sin ataduras, en donde temas de trascendencia se discuten y en los que queda claro el interés social” (Corzo, 2015). De esta manera, el ejercicio del derecho a la protesta se convierte en uno de los pilares democráticos de ambos Estados, pues permite a las personas que no están de acuerdo con el estado actual de determinada situación y con las decisiones de los órganos administrativos exponer su descontento contando con la protección del ordenamiento constitucional, esto es, con las garantías necesarias para manifestarse sin que el Estado pueda reprimirlas sencillamente por oponerse.

En este país, de forma similar a lo que ocurre en Colombia, la guardia de la Constitución también es ejercida por un organismo judicial, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, de manera similar, este ente se ha pronunciado sobre la protección que merece el ejercicio legítimo y pacífico del derecho a la protesta, aseverando que no se permite la disolución de las movilizaciones de manera violenta o mediante el uso de la fuerza (Suprema Corte de

³ La sentencia C-742 de 2012 se pronuncia sobre la constitucionalidad del delito de obstrucción a las vías públicas, el cual está definido en el artículo 353A del Código Penal. Al respecto, la Corte acepta su constitucionalidad en la medida en que ese delito se refiere a la obstrucción de las vías públicas por medios ilícitos y, en ese sentido, no restringe, en principio, el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la protesta.

Justicia de la Nación, 2016). Lo anterior, a grandes rasgos, permite evidenciar que tanto en Colombia como en México se reconoce la relevancia del derecho a la protesta, el cual cuenta con una protección especial por derivarse de la normativa constitucional y, en consecuencia, exige que las restricciones impuestas a su ejercicio estén claramente delimitadas y sean acordes con la normativa que rige el actuar de las autoridades estatales.

De hecho, no es solamente la normativa nacional la que reconoce y protege este derecho: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado reiterándole a los Estados que una de sus obligaciones es “reconocer, proteger y garantizar los derechos a la reunión pacífica y [a la] libertad de expresión, sin discriminación por razones de opinión política” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021) y que, además, “la actuación de los agentes de seguridad del Estado se [debe presentar] en estricto apego a los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales establecen que el uso de la fuerza debe regirse bajo los principios de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad” (*idem*). Además, la comisión ha sostenido que los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas, es decir, presumiendo que éstas no generan un daño para el orden ni para la seguridad públicos, de manera que se garanticen las condiciones para que los manifestantes ejerzan su derecho sin obstáculos. En ese sentido, se afirma, además, que “la represión directa o la detención arbitraria de manifestantes son incompatibles con el derecho a la protesta” (*idem*) y, no obstante, éstas suelen ser unas de las primeras reacciones de los agentes estatales y algunas de las vulneraciones que más ocurren durante las movilizaciones.⁴

Además de lo anterior, existen en la región precedentes sobre el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por abusos de la fuerza contra la población civil en el marco de la movilización social: en el caso *Del Caracazo vs. Venezuela* (2002), la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la responsabilidad total del Estado venezolano por la muerte de 44 personas a manos de agentes de las fuerzas militares, la mayoría por disparos indiscriminados contra la población. Si bien se establece que los manifestantes iniciaron una serie de disturbios, en su decisión la Corte aclara que, aun en circunstancias excepcionales, el actuar de los agentes de la fuerza pública, especialmente en la medida en que éstos usen armas, debe estar sujeto a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, evitando que se produzcan excesos. Ade-

⁴ En Colombia algunos observatorios de derechos humanos registraron hasta 1649 detenciones arbitrarias por parte de los agentes policiales (Serna y Carranza, 2021). En tanto que en México las detenciones arbitrarias también parecen ser un tema constante durante las manifestaciones de todo tipo (Arciniegas, 2021; Red TDT, 2020, y Varela, 2021).



más de lo anterior, la Corte confirma que las obligaciones del Estado frente a la garantía de protección de los derechos humanos de quienes participen en manifestaciones no se limitan a permitir el legítimo ejercicio del derecho a la protesta, sino, además, a llevar una investigación efectiva a través de los medios idóneos para identificar a los responsables de los abusos, cuando los haya, y sancionarlos administrativa y penalmente, según lo que corresponda.⁵

A pesar de lo expuesto antes en relación con el reconocimiento de la importancia que tiene el derecho a la protesta para la materialización de la democracia, teniendo en cuenta la reprochable reacción del Estado frente a los más recientes acontecimientos en ambos países, parte de lo que analiza este artículo es lo siguiente: ¿realmente qué tanto se respeta este derecho? Si tanto en Colombia como en México el derecho a la protesta ha sido explícitamente protegido no sólo por la normativa constitucional sino también por los pronunciamientos de los más altos órganos judiciales, ¿por qué existen tantas violaciones de éste? Si tanto la Corte Constitucional como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han decidido que el ejercicio del derecho a la movilización social solamente puede condicionarse en atención a los derechos fundamentales del resto de la población, e inclusive en estos casos los límites impuestos deben ser respetuosos del ejercicio legítimo del mismo, ¿cómo o por qué se justifican o se excusan los abusos cometidos por los miembros de la fuerza pública en ambos países?

2. PARO NACIONAL EN COLOMBIA Y PROTESTAS EN MÉXICO: ¿QUÉ OCURRIÓ?

A finales de abril de 2021 inició una serie de protestas continuas en distintas ciudades de Colombia, las cuales se entendieron como una continuación de las manifestaciones que iniciaron en 2019,⁶ impulsadas principalmente por la par-

⁵ El reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la obligación de los Estados de investigar y sancionar efectivamente a los responsables de abusos de la fuerza tiene especial relevancia tratándose de los países en estudio, pues de conformidad con la información disponible tanto en México como en Colombia existe una alta impunidad de los casos de brutalidad policial: en México, siete de cada 10 personas que son detenidas han afirmado haber sufrido alguna clase de abuso por parte de la policía, incluyendo abusos sexuales cuando las detenidas son mujeres (*The New York Times*, 2020), mientras que en Colombia de las 7 491 denuncias de abuso policial presentadas entre 2016 y 2020 ninguna ha alcanzado la etapa de imputación, lo que significa que en ninguna investigación se ha avanzado lo suficiente como para vincular formalmente a proceso a algún sospechoso (*La Silla Vacía*, 2020).

⁶ Es necesario tener en cuenta que las protestas que tuvieron lugar durante la pandemia en Colombia, así como aquellas manifestaciones que se desarrollaron en 2019, surgieron como una respuesta de la población estudiantil frente al incumplimiento por parte del gobierno de los acuerdos celebrados en 2018 en relación con la crisis de financiación de la educación pública. Además, el descontento de la población civil se incrementó debido a distintas situaciones de

ticipación de estudiantes de los últimos años escolares y universitarios y que culminaron con la muerte de tres personas y aproximadamente 250 heridos. Estas movilizaciones, conocidas como el Paro Nacional, estallaron nuevamente el año pasado tras el anuncio del gobierno de que se iba a implementar una nueva reforma tributaria, la cual, en medio de las circunstancias causadas por la pandemia, fue recibida con descontento por varios sectores de la población. Habiéndose cumplido un año del inicio de la pandemia, el gobierno nacional había sido criticado por su pobre administración, reproche que se volvió más evidente durante la emergencia de salud: en abril de 2021 la desaprobación del presidente Iván Duque había aumentado hasta 76% (Vita, 2022). El errático y tardío manejo de la pandemia a nivel nacional, sumado al aumento de la inseguridad en los centros urbanos, el incumplimiento de los términos estipulados en el Acuerdo Final de Paz y la acentuación de la desigualdad económica, sirvieron como impulso a la movilización social.

Sin embargo, a pesar de tratarse de unas de las manifestaciones más organizadas de los últimos años, las protestas de 2021 no recibieron la respuesta esperada: en varias ocasiones los gobiernos locales desplegaron al Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) de la Policía Nacional, unidad que ha sido cuestionada no pocas ocasiones por su brusco manejo de los escenarios de protesta y el abuso constante de la fuerza contra la población civil.⁷ En el transcurso del Paro Nacional de abril varios organismos internacionales de derechos humanos evidenciaron fallas sistemáticas graves en el accionar del Esmad y las fuerzas de la policía, las cuales tuvieron como consecuencia la muerte de al menos 16 personas por disparos de municiones letales con armas de fuego (Human Rights Watch, 2021), así como por lo menos 12 manifestantes con traumas oculares irreversibles como resultado de la violencia policial (Amnistía Internacional, 2021). Por su parte, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas confirmó, en diciembre del año pasado, que al menos 28 muertes de manifestantes habían ocurrido a manos de agentes de la fuerza pública e instó al gobierno a reformar las normas que rigen el accionar de la fuerza pública en el marco de la protesta (ONU-DDHH, 2021).

corrupción que implicaban a altos funcionarios del gobierno, tales como el fiscal general de la nación (Néstor Humberto Martínez) y el ministro de Defensa (Guillermo Botero). Esto quiere decir que ninguna de las protestas que han surgido en los últimos años ha sido aislada y, por el contrario, la proliferación de las manifestaciones en Colombia, así como el hecho de que cada vez sean más los actores que se suman a ellas, deriva de un proceso de varios años por medio del cual se ha buscado exigir al gobierno una serie de garantías que comprenden desde lo relacionado con la industria agropecuaria hasta la distribución de recursos para las universidades públicas.

⁷ Desde la creación del Esmad en 1999 hasta 2016 se contaban 43 casos de manifestantes muertos por agresiones cometidas contra ellos por agentes del escuadrón (Liga Contra el Silencio, 2019). En 2021 tuvo lugar la primera condena contra un agente por el homicidio de Nicolás Neira, de 15 años de edad, durante unas manifestaciones que tuvieron lugar en 2005 en Bogotá (*El Espectador*, 2021).



A pesar del considerable número de denuncias, no sólo por parte de la población civil sino de los organismos que se dedican a la verificación de la situación de los derechos humanos a nivel mundial,⁸ hasta el momento el gobierno nacional y las instituciones involucradas no han tomado medidas claras para investigar y sancionar a los responsables de abusos de la fuerza en el marco de las protestas ocurridas durante el Paro Nacional desde 2019, ni para reformar la normativa existente de manera que se eviten los mismos abusos en el futuro. Al contrario, el 25 de enero de 2022 se promulgó la Ley 2197 de 2022, también conocida como Ley de Seguridad Ciudadana, la cual ha sido criticada por varias organizaciones por incluir modificaciones al Código Penal que abiertamente contrarían los derechos constitucionalmente reconocidos y les otorgan mayores potestades a los cuerpos de policía para actuar de manera autoritaria (*Defender la Libertad*, 2022). En respuesta a la promulgación de esa normativa, varios líderes políticos y organizaciones defensoras de derechos humanos presentaron de forma conjunta una demanda de inconstitucionalidad contra 13 de sus artículos, argumentando que la inclusión de los mismos implicaría otorgar más poder a una fuerza policial, ya bastante controversial, así como criminalizar los escenarios de protesta social, lo que vulneraría directamente los derechos humanos reconocidos por la Constitución política y amparados por la Corte Constitucional (*El Espectador*, 2022).

En México, la situación de respeto a los derechos humanos en el marco de las movilizaciones tampoco es esperanzadora: en 2019 se conoció un aberrante caso en el cual varios agentes de la policía torturaron a 13 personas y violaron a dos mujeres que habían sido detenidas irregularmente durante unas protestas que se desarrollaron en Cancún (Santos, 2020). Pocos meses después, en 2020, se denunció la desaparición de al menos 25 manifestantes detenidos durante movilizaciones en la ciudad de Guadalajara, y a principios de 2021 el cuerpo policial de Tulum se vio implicado en varios casos de brutalidad policial, luego de que una mujer detenida falleciera después de haber sido detenida con violencia por varios agentes y se diera a conocer un video de dos agentes de la policía golpeando y sometiendo a un hombre ya esposado (Quadratín, 2021). A pesar de lo reiterado de las vulneraciones a los derechos de la población civil por parte de los agentes

⁸ En relación con el Paro Nacional que tuvo lugar en Colombia en 2021 es importante llamar la atención sobre la evidente desprotección del Estado frente a los defensores de derechos humanos en el país. Si bien usualmente se ha aceptado que las personas que participan en las protestas para verificar el cumplimiento de los derechos, tanto por parte de la fuerza pública como por parte de los mismos manifestantes, están cobijados por una protección especial, el año pasado se produjo una grave situación de vulneración contra dichos defensores, quienes fueron atacados directamente por miembros del Esmad, siendo víctimas de amenazas, calumnias, detenciones arbitrarias y ataques con armas de fuego y granadas aturdidoras, entre otros (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2021).

de la fuerza pública, ampliamente conocidas, el presidente Andrés Manuel López Obrador insiste en la implementación de un nuevo Plan de Seguridad (Plan Nacional de Paz y Seguridad, 2018-2024), el cual se basa en el mantenimiento de agentes de las fuerzas militares en el desarrollo de actividades de seguridad ciudadana a nivel interno, situación que ha contado con gran oposición de varios sectores desde hace unos años a causa de los abusos cometidos por sus miembros (Nájar, 2018; Serrano, 2019).

No obstante que es evidente el uso de la fuerza de forma excesiva tanto en México como en Colombia para restringir la movilización social, como ya se mencionó en los apartados anteriores, los gobiernos nacionales han decidido pasar por alto esta circunstancia y, contrariamente a lo esperado, tomar decisiones que, si acaso, conllevan un mayor riesgo, no sólo para el ejercicio legítimo del derecho a la protesta sino también para la garantía de otros derechos de los manifestantes, como su vida, su libertad y su integridad personal. El despliegue de fuerzas militares en los centros urbanos para contrarrestar situaciones de afectación al orden público, hecho que ocurre no solamente en México sino también en Colombia,⁹ así como la falta de vigilancia y delimitación frente al accionar de los agentes en ambos países, ha dado paso a una situación crítica de vulneración a los derechos humanos, que conlleva, además, la pérdida de confianza de la población civil en las instituciones involucradas.¹⁰

Ignorar los reclamos de la población civil y las organizaciones de defensa de los derechos humanos respecto de la brutalidad policial se ha convertido en una costumbre por parte de los gobiernos de la región, lo cual con el tiempo sólo contribuye a que empeore la situación, pues el descontento de los ciudadanos se mantiene en aumento en tanto que los miembros de la fuerza pública siguen cometiendo excesos de manera impune. Pero ¿qué produjo esta situación? ¿Por qué los Estados no han tomado las denuncias con suficiente seriedad? En otras palabras, ¿en qué están fallando nuestras instituciones?

⁹ Durante el Paro Nacional de abril de 2021 el Ministerio de Defensa ordenó la militarización de la ciudad de Cali para apoyar a los agentes de la policía durante el desarrollo de las protestas (Carranza, 2021). Al respecto, vale la pena resaltar que actualmente se calcula que sólo en esta ciudad murieron aproximadamente 44 personas durante los primeros 24 días de manifestaciones, cuyas muertes, en varios casos, se atribuyen a miembros de la fuerza pública (*El Tiempo*, 2021).

¹⁰ De acuerdo con una encuesta realizada en 2020, el 76% de los mexicanos desconfía de la policía y 80% considera que los abusos ocurren de manera regular (Moreno, 2020). En Colombia, por su parte, la desconfianza de la población general en la policía se ubicó en 56.3%, mientras que de la población que participaba en las protestas solamente 3.2% aseguró confiar en esa institución (Vita, 2020).



III. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA EN MÉXICO Y COLOMBIA

1. LA MOVILIZACIÓN SOCIAL ENTENDIDA COMO ATENTADO CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS

Uno de los primeros factores que saltan a la vista cuando nos preguntamos el porqué del tratamiento que el Estado y las autoridades policiales le han dado a los escenarios de protesta es la criminalización de este derecho, es decir, la decisión de atribuir al ejercicio del derecho a la protesta un carácter criminal, de manera que la reacción de las autoridades deja de estar sujeta a su obligación de garantizar el ejercicio de un derecho legítimo para buscar restringir y sancionar cualquier manifestación del mismo. En esta medida, las autoridades estatales pretenden justificar su actuar, incluso cuando se trata de acciones excesivas, con el argumento de que se está combatiendo la criminalidad o, en otras palabras, se está protegiendo el orden y la seguridad ciudadanos. Sin embargo, esta posición es controversial al menos desde dos perspectivas: en primer lugar, criminalizar la protesta implica atentar directamente contra los derechos de la ciudadanía; esto es, el Estado no sólo está incumpliendo con su obligación de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos de la población, lo que conlleva una vulneración de los mismos por omisión, sino que, además, se está convirtiendo en el agente que los vulnera. En segundo lugar, se invierte la prioridad que tienen determinados derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico en la práctica, pues se le otorga mayor relevancia a derechos de menor categoría; por ejemplo, la libre circulación en las vías por encima de la libertad de expresión.¹¹

Debido a que durante las manifestaciones suelen exponerse ideas de los grupos de oposición o contrahegemónicas, no sorprende que una de las medidas más ampliamente utilizada por los Estados contra las movilizaciones sociales sea la penalización de las mismas, pues un descontento social suficientemente amplio, aunado al uso adecuado de las instituciones y de las figuras de control político dispuestas por el ordenamiento jurídico de cada país, puede poner en riesgo la posición política y económica de los grupos que se encuentran en el poder. En consecuencia, perseguir las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho a la protesta busca, finalmente, proteger el *statu quo*, utilizando el derecho penal como una herramienta de control social. Como lo explica Córtez Morales

11 Si bien en los últimos años parte de la academia coincide en que realmente no existe una jerarquía de los derechos, ya que todos ellos se encuentran interrelacionados y son interdependientes, no cabe duda de que sí hay ciertos derechos que tienen una relación más estrecha con la consecución y la protección de la dignidad humana, a los cuales podríamos llamar “derechos personalísimos” (Galiano-Maritan y Tamayo-Santana, 2018).

(2008), “esta política de criminalización es en realidad una política de control del descontento social, empleando cada vez más la legislación penal para enfrentar dicha inconformidad” y trasladando “los conflictos sociales a la arena judicial”. La criminalización de la protesta, entonces, usualmente se evidencia en la creación o en la modificación de tipos penales que abarquen realidades que son comunes a los escenarios de movilización social, como el bloqueo de vías, las manifestaciones culturales o la reunión de agrupaciones de distintos tipos.

Córtez Morales señala, entre otras, las siguientes acciones tomadas por las autoridades mexicanas en el marco de la protesta social: vulneración del derecho al debido proceso,¹² equiparación de los manifestantes como elementos desestabilizadores que atentan contra la seguridad nacional, imputación de delitos falsos y hasta agravamiento de las acusaciones de forma que sea posible sancionar las movilizaciones a través del sistema judicial (Córtez, 2008). Adicionalmente, el autor refiere la estrategia de considerar en el ordenamiento penal nuevos delitos de manera suficientemente amplia como para poder incluir los escenarios de protesta social en los mismos; por ejemplo, el delito de terrorismo (Córtez, 2008). En Colombia la situación es la misma: algunos autores afirman que “las condiciones particulares en las que se ha desarrollado la realidad social y política en el territorio colombiano han hecho que la legislación en materia de delitos se hubiese visto permeada por esta necesidad de superar carencias latentes y de omitir elementos que hicieran peligrar su forma de Estado o de gobierno” y, por consiguiente, se han instaurado tipos penales como el de rebelión, el cual “obedece a diferentes procesos de instauración de distintos modelos de persecución política” (Murillo, 2020).

Esta estrategia de criminalización tiene como consecuencia que, al menos discursivamente, las autoridades consideren justificada la incursión directa de la fuerza pública, pues al estallar una protesta ésta se entiende y se controla como si se tratara de un escenario de criminalidad colectiva en vez de una expresión de la voluntad ciudadana. Lo anterior conlleva, entonces, la actuación directa de los agentes policiales y, en algunos casos, militares, contra la ciudadanía, lo que fácilmente abre la puerta para que se produzcan abusos de autoridad. Si bien existe normativa que establece que el uso de la fuerza debe ser de carácter excepcional,¹³ señalar a una colectividad completa como “terroristas”, “agresores contra el orden

12 Córtez menciona que “quienes protestan y son detenidos y sometidos a un proceso penal, por lo general no tienen un debido proceso penal”, toda vez que “se les obstruye el acceso a un abogado, no se les deja conocer el expediente, la carga de la prueba recae en ellos, etcétera” (Córtez, 2008).

13 Tanto México como Colombia adoptaron el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.



público” o “vándalos”, como se les ha llamado a los manifestantes en Colombia constantemente, desdibuja los límites de la actuación policial, pues se le da a entender a los miembros de la fuerza pública que están enfrentando a un grupo de delincuentes en flagrancia y no a la ciudadanía en ejercicio de un derecho legítimo, a la que deberían proteger.

De hecho, Amnistía Internacional reconoce como uno de los factores en común en los países con altos índices de brutalidad policial, entre otros, la implementación de una legislación inadecuada que, por ejemplo, no delimite con claridad los escenarios en los que se puede hacer uso de la fuerza letal (Amnistía Internacional, s. f.). Los dos países objeto de estudio del presente artículo cuentan con leyes específicas referidas al uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales¹⁴ y, sin embargo, tanto México como Colombia se encuentran entre los cuatro países con mayor cantidad de homicidios por parte de la fuerza pública (Castillo, Suárez y Giraldo, 2022). Como se mencionó, en Colombia el accionar del Esmad ha sido el centro de la polémica pues, de conformidad con la normativa que rige a este escuadrón, éste solamente debería desplegarse ante situaciones específicas de riesgo y violencia, pero se ha convertido en el comodín de los gobiernos locales, los cuales ordenan la presencia de este cuerpo policial en el momento en que se da a conocer la existencia de una movilización, sin que necesariamente existan escenarios de disturbios o desorden (Patiño, 2020).

En relación con lo anterior, se ha comenzado a debatir acerca de la “militarización de la policía” y de la “policización de las fuerzas militares”, lo que básicamente se refiere a la forma en que a las instituciones de policía se les han atribuido ciertas prerrogativas que las alejan de su naturaleza civil para aproximarlas a las instituciones militares, por un lado, y, por el otro, a la forma en que las fuerzas militares han comenzado a participar en funciones propias de la policía (Jiménez y Turizo, 2011). Al respecto, en México ha tenido lugar la “policización de las fuerzas militares”, pues desde hace varios años ha aumentado la participación de los agentes militares en actividades de mantenimiento del orden público que deberían corresponder a la policía, sin que se haya establecido de manera clara cuáles son las funciones de los agentes militares en esos escenarios (*idem*), lo cual por sí mismo es un problema, si entendemos que “su función implica un fuerte uso de la fuerza, que [...] es inadecuado para lidiar con conflictos internos” debido a que “las Fuerzas Armadas se rigen por una lógica de guerra” (*idem*). En Colombia, por otro lado, es evidente la militarización de las fuerzas policiales

¹⁴ En México se promulgó en 2019 la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, mientras que en Colombia se expidió en 2017 la resolución 02903 o “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional” y la resolución 03002 de 2016 que regula lo relativo al Esmad.

pues, si bien en la Constitución política se establecieron de manera diferenciada las funciones de ambos cuerpos de la fuerza pública, el armamento que emplea la policía, así como su estructura piramidal y sus jerarquías, son similares a las de las fuerzas militares (*idem*).

Además, sumado a la participación conjunta de las fuerzas policiales y militares en la respuesta estatal en los escenarios de movilización social, tanto en Colombia como en México se ha implementado la denominada “doctrina del enemigo interno”, que parte de la noción de que, en este caso, los manifestantes son agresores que atentan contra la soberanía del Estado y, en consecuencia, lleva al Estado a implementar medidas dirigidas a evitar una posible insubordinación (Ahumada, 2007). Así las cosas, a la fuerza pública le corresponde ya no la protección de la ciudadanía y la garantía del ejercicio adecuado de los derechos de la población sino el debilitamiento de las organizaciones o personas que atentan contra el orden nacional (*idem*). Esta lógica guerrerista dificulta la delimitación del accionar de ambas instituciones, pues la normativa que regula el accionar de las fuerzas militares en un conflicto parte del supuesto de que se están enfrentando dos o más fuerzas similares, es decir, un Estado contra otro Estado, mientras que durante las protestas los que se encuentran involucrados en el conflicto son el Estado, representado por los agentes de la fuerza pública, y la ciudadanía, la cual se halla en condiciones desiguales y, por tanto, adversas.

2. ¿ES POSIBLE DESLIGAR NUESTRAS INSTITUCIONES ESTATALES DE LA “DOCTRINA DEL ENEMIGO INTERNO”?

No sorprende que el acercamiento que desde México y Colombia se les ha dado a los escenarios de descontento social haya recibido amplias críticas por parte de la sociedad civil, así como de organizaciones defensoras de los derechos humanos. Organizaciones como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y distintas agencias de la Organización de las Naciones Unidas han solicitado en varias ocasiones a los gobiernos de ambos países implementar una reforma estructural a la fuerza pública. Algunos de los puntos en común son la delimitación del uso de la fuerza, especialmente de la fuerza letal, y la sujeción de la normativa correspondiente a los estándares internacionales, la creación de un registro que permita seguir más fácilmente el rastro de aquellas personas que hayan sido detenidas durante las protestas, y un protocolo claro sobre la forma en que se debe responder a las manifestaciones (Oquendo, 2021; Amnistía Internacional, 2019). Además, en ambos países se ha discutido ampliamente la necesidad de aumentar los estándares de las capacitaciones que reciben los miembros de la



fuerza pública, poniendo especial énfasis en el respeto de los derechos humanos (Human Rights Watch, 2020), y establecer pautas efectivas para la investigación y la sanción de aquellos uniformados que se extralimiten o incumplan sus obligaciones, ya que otra de las grandes problemáticas en ambos países es la impunidad en los casos de abuso policial, como se refirió antes.

Las reformas anteriores también deben reformular la comprensión de los miembros de la policía frente a los manifestantes, pues su relación con ellos no debe estar regida por una noción guerrerista y confrontacional sino, por el contrario, por un enfoque de protección y negociación. En caso de que se desatara un conflicto en el marco de una protesta, el papel de la policía debe consistir en garantizar la seguridad de quienes se encuentren presentes, aislando a los individuos involucrados en actos violentos y procesándolos de acuerdo con la normativa aplicable sin perjudicar el ejercicio que las demás personas están haciendo de sus derechos. De hecho, de conformidad con los estándares internacionales,¹⁵ la policía debe actuar en primera instancia de manera no violenta, limitando el uso de la fuerza a escenarios en que ésta sea la *ultima ratio*, lo cual, además de ajustarse al marco jurídico, plantea un modo de actuar razonable, pues los miembros de la policía deben ser plenamente conscientes de que un uso indebido o indiscriminado de la fuerza en situaciones que implican la aglomeración de personas puede tener como consecuencia el daño a individuos que no se encuentran involucrados en las acciones violentas o en los disturbios, o un daño desproporcionado a aquellos que sí, ya que en medio del desorden no es posible medir el uso de la fuerza con la claridad y la facilidad adecuadas.

Fuera de lo anterior, desde varias perspectivas se han propuesto soluciones adicionales para evitar escenarios que puedan dar paso a abusos por parte de la fuerza pública, como redirigir la financiación utilizada en la compra de equipo y armamento a la capacitación para la solución pacífica de conflictos (ONG Temblores, 2020), lo cual se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de “desmilitarización” de la policía; es decir, remplazar las armas, el equipo y las técnicas de carácter militar que son utilizadas por los cuerpos policiales y convertirlas en implementos de uso excepcional con una regulación estricta y clara (*El Espectador*, 2021). Asimismo, se ha sugerido la implementación de mecanismos que permitan un mayor control de las actuaciones de los agentes policiales, tales como exigirles reportar los casos en que apuntan con su arma a una persona, o reestructurar la manera en que están compuestas las unidades de policía según la edad, el género y el historial o desempeño de los agentes, y, por último, la implementación de cámaras corporales (*El Espectador*, 2021).

15 Véase el Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La situación actual es resultado de una falla histórica de los Estados: la libertad de acción otorgada a la policía para actuar de manera paralela a las fuerzas militares con el objetivo de combatir la criminalidad interna, bien sea que se tratara de la existencia de grupos armados al margen de la ley, como en Colombia, o de carteles de narcotráfico, como en México, sumada a la ineficiencia de las instituciones investigadoras y judiciales en ambos países y a la falta de comprensión de lo que representa la movilización social en términos de dinamismo para la democracia, ha derivado en un escenario crítico en el cual es necesario tomar medidas urgentes para evitar una mayor criminalización de la protesta y, con ella, la vulneración de uno de los derechos más esenciales que tenemos los seres humanos por el simple hecho de vivir en comunidad: el derecho a disentir. El camino no será fácil: tanto en México como en Colombia los entes gubernamentales se resisten a aceptar que hay un problema y, por el contrario, continúan reaccionando de manera represiva contra las personas y las organizaciones que se atreven a oponerse a las fuerzas establecidas, alegando muchas veces que los abusos expuestos se tratan de montajes o fraudes para menoscabar la reputación de las instituciones.

IV. CONCLUSIONES

Reflexionar sobre la brutalidad policial nunca es un camino fácil: muchas personas creen, erróneamente, que el actuar violento de la policía está justificado en aquellos casos en que las protestas derivan en situaciones de afectación al orden público. Pero ése es justamente el papel de la movilización social: incomodar, incomodar para llamar la atención sobre las problemáticas frente a las cuales las instituciones miran hacia otro lado; incomodar para recordarle a la ciudadanía que está entre sus derechos exigir que la situación sea mejor y no conformarse con las políticas mediocres de un Estado que obedece solamente a los intereses de los más poderosos. Pero algo sí debe quedar claro: la protesta, como derecho legítimo, tampoco se debe convertir en una prerrogativa de los manifestantes para dañar a los demás, pues se trata de un instrumento de transformación social y no de una excusa que sirva como marco para la acción criminal. No obstante, el escalamiento de las manifestaciones tampoco puede usarse como justificación para la violencia por parte de las autoridades de policía, que deben tener presente en todo momento su papel como guardias de la seguridad de toda la población, lo que incluye, por supuesto, a quienes participan en las protestas.

La policía, entonces, debe reformular su papel en una sociedad que se encuentra en constante cambio, en la que los representantes de la oposición, del



disentimiento, del “otro”, nos exigen aceptar que no vivimos en un mundo homogéneo y que es necesario cuestionar el *statu quo* y las decisiones de quienes se encuentran en situaciones de poder para encontrar soluciones a los problemas y a las necesidades que puedan ser beneficiosas para la mayoría. En esos términos, se requiere que la policía actúe con plena conciencia sobre el alcance que pueden tener sus acciones sobre la ciudadanía, así como las repercusiones perjudiciales que pueden surgir de un mal uso de su autoridad. En pocas palabras, está claro que las fuerzas policiales tanto en México como en Colombia requieren de forma urgente una reforma integral, que no sólo las desligue de las instituciones militares, cuyos propósitos y medios son distintos, sino que además establezca de manera clara y precisa los límites de su accionar, de manera que la policía retome su lugar como una institución que tiene como función principal la protección de la ciudadanía, en lugar de su represión. Sin embargo, también es necesario aclarar que una verdadera reforma no puede tener lugar solamente en el ámbito jurídico; es decir, que la simple modificación de las normas no va a propiciar, por sí misma, que la relación entre la policía y la ciudadanía cambie, sino que este cambio debe producirse en un nivel más profundo: el ajuste normativo necesariamente debe venir acompañado de acciones efectivas en la práctica por parte de los Estados, pasando por la selección, la capacitación y la conformación de los cuerpos de policía.

Después de esto sólo nos queda aspirar a que, con el tiempo, la policía y las demás instituciones de la fuerza pública involucradas en escenarios de protesta dejen de luchar contra un enemigo interno inexistente y se reafirmen en su papel como autoridades al servicio de la ciudadanía, en vez de contra ella.

V. FUENTES CONSULTADAS

- Ahumada, M. (2007). *El enemigo interno en Colombia*. Ediciones Abya-Yala. Recuperado de https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1490&context=abya_yala.
- Amnistía Internacional (s. f.). *Violencia policial*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/police-brutality/>.
- Arciniegas, Y. (2021). “México: protestas por la detención de 95 estudiantes normalistas”. *France 24*. Recuperado de <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210524-mexico-protestas-detencion-estudiantes-normalistas>.
- Cali (2021). “Las 44 personas asesinadas en los primeros 24 días del paro en Cali”. *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/paro-nacional-44-personas-murieron-en-cali-durante-las-protestas-604570>.

- Campaña (2022). “Víctimas y organizaciones de derechos humanos piden a la Corte tumbar la #LeyDeInseguridadCiudadana”. *Defender la Libertad*. Recuperado de <https://defenderlalibertad.com/category/abuso-policial/>.
- Carranza, D. (2021). “Dos muertos, toques de queda y militarización en Colombia tras jornada de paro nacional”. Agencia Anadolu. Recuperado de <https://www.aa.com.tr/es/mundo/dos-muertos-toques-de-queda-y-militarizaci%C3%B3n-en-colombia-tras-jornada-de-paro-nacional/2223960>.
- Carranza, D., y Serna, S. (2021). “Paro nacional en Colombia, entre violaciones de derechos humanos y millonarias pérdidas económicas”. Agencia Anadolu. Recuperado de <https://www.aa.com.tr/es/an%C3%A1lisis/paro-nacional-en-colombia-entre-violaciones-de-derechos-humanos-y-millonarias-p%C3%A9rdidas-econ%C3%B3micas/2263184>.
- Castillo, J., et al. (2022). *El uso de la fuerza letal: un problema compartido en América Latina y el Caribe*. Fundación Ideas para la Paz. Recuperado de <https://www.ideaspaz.org/publications/posts/2119>.
- Comisión Internacional de Derechos Humanos (2021). “La CIDH y sus relatorías especiales condenan la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos”. Recuperado de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/177.asp>.
- Corte Constitucional de la República de Colombia (2003). “Sentencia T-227 de 2003”. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm>.
- (2021). “Sentencia C-742 de 2012”. Recuperado de <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/11/Sentencia-C-742-de-2012.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). “Caso del Caracazo vs. Venezuela”. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf.
- Cortez, E. (2008). “Criminalización de la protesta social en México”. *El Cotidiano*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515011>.
- Corzo, E. (2015). *Derecho humano de manifestación pública: limitaciones y regulación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf>.
- Crail, A. (2021). “Fábrica de delitos: más de 10 mil denuncias por abusos policiales en el Edomex”. *Gatopardo*. Recuperado de <https://gatopardo.com/noticias-actuales/denuncias-abusos-policiales-estado-de-mexico-2/>.
- Deutsche Welle* (2020). “México: denuncian desaparición de detenidos en protestas contra abuso policial”. Recuperado de <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-denuncian-desaparici%C3%B3n-de-detenidos-en-protestas-contr-a-abuso-policial/a-53714307>.
- Doria, P., y Galvis, M. (2020). “Brutalidad policial: 7 mil denuncias en cinco años y ni una condena”. *La Silla Vacía*. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/brutalidad-policial-7-mil-denuncias-en-cinco-anos-y-ni-una-condena>.



- Federación Internacional por los Derechos Humanos (2021). “Colombia: ataques a personas defensoras en el marco del Paro Nacional”. Recuperado de <https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/colombia-ataques-a-personas-defensoras-en-el-marco-del-paro-nacional>.
- Forbes* (2021). “ONU pide a México ‘no criminalizar’ a defensores de derechos humanos”. Recuperado de <https://www.forbes.com.mx/noticias-onu-pide-a-mexico-dejar-de-criminalizar-a-los-defensores-de-derechos-humanos/>.
- Galiano-Maritan, G., y Tamayo-Santana, G. (2018). “Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador”. *Revista Derecho Privado*. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662018000100123.
- Human Rights Watch (2020). “México debe reformar las fuerzas policiales”. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/24/mexico-debe-reformar-las-fuerzas-policiales>.
- (2021). “Colombia: brutalidad policial contra manifestantes”. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2021/06/09/colombia-brutalidad-policial-contra-manifestantes>.
- Jiménez, W., y Turizo, J. (2011). “Militarización de la policía y policización de las fuerzas militares. Revisión del fenómeno a nivel internacional y nacional”. *Revista Logos Ciencia y Tecnología*. Recuperado de <https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/131>.
- Laboratorio de Justicia y Política Criminal (2021). “Ideas desde la evidencia para reducir el abuso policial. (Análisis)”. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/judicial/ideas-desde-la-evidencia-para-reducir-el-abuso-policial/>.
- Liga contra el Silencio (2019). “Las cuestionables prácticas que el Esmad repite en impunidad”. Recuperado de <https://ligacontraelsilencio.com/2019/12/03/las-cuestionables-practicas-que-el-esmad-repite-en-impunidad/>.
- Moreno, A. (2020). “El 76% de los mexicanos desconfía en la policía y el 80% piensa que es común que cometan abusos”. *El Financiero*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/el-76-de-los-mexicanos-no-confia-en-la-policia-y-el-80-piensa-que-es-comun-que-cometan-abusos/>.
- Murillo, J. (2020). “La criminalización de la protesta social en Colombia. Un pliego de inconstitucionalidades e imprecisiones”. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/jspui/bitstream/11634/29852/1/2020sebastianmurillo.pdf>.
- Nájar, A. (2018). “AMLO: las críticas al controvertido plan de seguridad en México presentado por López Obrador”. *BBC News*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-46270997>.
- Noticias ONU* (2021). “Colombia: la ONU llama al gobierno a garantizar la justicia y brindar reparación a las víctimas de las protestas”. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2021/12/1501462>.

- Oquendo, C. (2021). “La ONU responsabiliza a la policía de al menos 28 muertes durante las protestas de este año en Colombia”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2021-12-15/la-onu-responsabiliza-a-la-policia-de-al-menos-28-muertes-durante-las-protestas-de-este-ano-en-colombia.html>.
- Patiño, J. (2020). “Colombia: el Esmad frente a la legislación y la letalidad de las armas no letales”. Red Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ridh.org/news/colombia-el-esmad-frente-a-la-legislacion-y-la-letalidad-de-las-armas-no-letales/>.
- Pérez, C. (2020). “La brutalidad policial también es sistémica en México”. *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/es/2020/06/18/espanol/opinion/policias-mexico.html>.
- Quadratín (2021). “Tulum ‘bajo la lupa’: se registra nuevo caso de abuso policial”. *El Financiero*. Recuperado de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/04/10/tulum-bajo-la-lupa-se-registra-nuevo-caso-de-abuso-policial/>.
- Redacción Judicial (2021). “Nicolás Neira: mayor (r) infante, condenado a ocho años de prisión domiciliaria”. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/judicial/nicolas-neira-mayor-r-infante-condenado-a-ocho-anos-de-prision-domiciliaria/>.
- (2022). “Esta es la demanda que podría hundir 13 artículos de la Ley de Seguridad Ciudadana”. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/judicial/esta-es-la-demanda-que-podria-hundir-13-articulos-de-la-ley-de-seguridad-ciudadana/>.
- Red TDT (2020). “Detenciones arbitrarias y violencia policial contra manifestantes en Guadalajara, Jalisco, México”. Recuperado de <https://redtdt.org.mx/accion-urgente-detenciones-arbitrarias-y-violencia-policial-contr-manifestantes-en-guadalajara-jalisco-mexico/>.
- Rodríguez, A. (2020). “4 estrategias para empezar a erradicar la violencia policial”. ONG Temblores. Recuperado de <https://www.temblores.org/post/4-estrategias-para-empezar-a-erradicar-la-violencia-policial>.
- Sánchez, D. (2021). “Cinco cosas de la nueva Ley del Uso de la Fuerza que deben cambiar”. *El Universal*. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/diana-sanchez/cinco-cosas-de-la-nueva-ley-del-uso-de-la-fuerza-que-deben-cambiar>.
- Santos, A. (2021). “El día que la policía disparó, torturó y violó a manifestantes feministas en Cancún”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2021-11-10/el-dia-que-la-policia-disparo-torturo-y-violo-a-manifestantes-feministas-en-cun.html>.
- Serrano, M. (2019). “La estrategia de seguridad de AMLO. ¿De la pacificación a la militarización?” *Revista IUS*. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200207.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). “Acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014”. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_97_Demanda.pdf.



- Tucker, D. (2021). “Colombia: represión violenta, paramilitarismo urbano, detenciones ilegales y torturas contra manifestantes pacíficos en Cali”. Amnistía Internacional. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/07/colombia-repression-violenta-contra-manifestantes-pacificos-cali/>.
- (2021). “Colombia: actuar desmedido del Esmad durante el Paro Nacional dejó más de 100 personas con traumas oculares”. Amnistía Internacional. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/11/colombia-actuar-desmedido-esmad-durante-paro-nacional-dejo-mas-100-personas-traumas-oculares/>.
- Varela, M. (2021). “Amnistía Internacional denuncia la agresión policial en las manifestaciones feministas de México”. *El País*. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2021-03-03/amnistia-internacional-denuncia-la-agresion-policial-en-las-manifestaciones-feministas-de-mexico.html>.
- Vita, L. (2020). “Estudio reveló que en Bogotá la confianza en la institución de la policía cayó de 40% a 24% en 10 años”. *Asuntos Legales*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/estudio-revelo-que-en-bogota-la-confianza-en-la-policia-cayo-de-40-a-24-en-10-anos-3060868>.
- (2022). “La desaprobación del presidente Iván Duque aumentó de 71% a 73% en febrero”. *Asuntos Legales*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/la-desaprobacion-del-presidente-ivan-duque-aumento-de-71-a-73-en-febrero-3304452>.